

RECOMENDACIÓN No. 13/2023

Síntesis: De la queja interpuesta por el impetrante, se desprende que se duele de malos tratos y lesiones que le fueron impuestas tanto al momento de su detención, como en el trayecto hacia las instalaciones de la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así como en las propias celdas de dicha dependencia, y que son consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, vulnerando así sus derechos a la integridad y seguridad personal, así como se duele de una actuación irregular del personal médico y de custodia del mencionado recinto policial, ya que no le había sido practicado examen médico alguno para valorar sus lesiones, y que además fue despojado de un teléfono celular, su credencial de elector y dinero en efectivo, los cuales señala que no fueron inventariados y que finalmente fue liberado sin haber tenido audiencia para la calificación de la infracción respectiva.

Al respecto, esta Comisión válidamente llega a la conclusión, que el quejoso efectivamente fue objeto de violaciones a sus derechos humanos relativos a su integridad y seguridad personal, por parte de elementos adscritos a la referida dependencia, así como al de legalidad por parte de personal médico y del Juzgado Cívico correspondiente.

*“2023, Año del Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.284/2023
Expediente No. CEDH:10s.1.4.203/2020
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.013/2023
Visitador ponente: Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chihuahua, a 20 de junio de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10S.1.4.203/2020**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como de los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 10 de julio de 2020, se recibió en este organismo un escrito de queja signado por “A”, en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

“Que el día domingo 05 de julio, acudí al local comercial “J”, saliendo de éste el día 06 de julio entre la 01:20 y 01:30 de la mañana, yo iba acompañado de mi amigo “B”, y dos amigos de él; de quienes no estoy seguro de sus nombres, pero creo eran “C” y “D”, cuando salimos, ellos tres iban en un automóvil y yo en el mío, y es entonces que ellos se arrancan y yo me quedo contestando unos mensajes en la esquina del local que se encuentra solo, enseguida de “J”, ahí llegaron varias personas, no tengo certeza de cuántos agentes eran, pero pude identificar dos voces distintas, no logré verlos porque no me dejaban levantar la cabeza, supe que eran policías municipales hasta que terminé en la comandancia norte, me agachan la cabeza, me catean y les pregunté por qué me detenían, a lo que no me dieron motivo y me empezaron a sacar la cartera, el celular y todo, les pregunto el porqué otra vez, uno me contesta que por riña, a lo que contesto que con quién me estaba peleando y me da un golpe en la cabeza con la mano, cuando me esculcan, me sacan las llaves del carro, me preguntaron dónde lo tenía, por lo que les dije que esperaba un Uber, que no

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

traía mi vehículo, el cual sí estaba en el lugar, pero no quise manifestarlo por temor a que hicieran algo indebido con él; me propinaron varios golpes y no podía identificar quiénes me los daban, todo fue en cuestión de minutos, me suben a la patrulla, al momento no había guardias ni nadie más que pudiera percatarse de lo que me estaban haciendo, me aprietan la boca, me metieron los dedos, y al sacarlos de mi boca, me queda un sabor amargo y ácido, después de esto siento que estoy como ido, escuchaba aturdido, lejos, veía borroso, y me suben a la patrulla esposado, no sé en qué parte de la patrulla me suben, solo sé que estaba esposado y quedé recostado, de ahí no recuerdo nada hasta que despierto o tomo conocimiento mientras estaba siendo golpeado en la cara, me empiezan a cachetear, recuerdo que no me bajaban de “maricón” y de “hocicón”, me rompieron el pantalón de la cintura, como que no pudieron quitar el cordón y me bajan el pantalón, cuando esto sucede, tenía los ojos tapados, estaba en una superficie fría y me penetran el ano, no sé con qué instrumento o cosa, el dolor fue muy fuerte, me aprietan la boca y me meten objetos sólidos y miembros viriles, la verdad no recuerdo cuántos eran, pero sí eran más de uno, de todo esto no tengo consciencia cuánto tiempo transcurrió, dejan de hacerme estas cosas; después de esto no recuerdo qué pasa, hasta el momento en que estoy parado con una persona que me está cortando la cinta de los zapatos y la playera, el cordón del pantalón, pierdo nuevamente la noción, hasta que recuerdo estar en la celda de la comandancia; en la celda me esposaron con los brazos estirados hacia arriba, rodeando con ellos los barrotes, es decir, debía por fuerza estar estirado, como abrazando los barrotes, pero totalmente extendidos, pedí ayuda y no me hacían caso, pedí una llamada y no me hacían caso, pedí ir al baño y una custodia me gritó: “méate como lo que eres, perro”, ya en la mañana me oriné porque no aguanté, al poco tiempo se acerca otro custodio, me libera la mano izquierda y me dice que se la pase otra vez, como para esposarme de nuevo y le dije que no, de pronto recuerdo que estoy liberado y en el piso, me paro y empiezo a hacerles señas, yo soy diabético, por lo que necesitaba mi medicamento, les hice señas pero no me hicieron caso y hacían burlas; entró el juez, que era una persona alta y gordita, y a él le grité que necesitaba que se me suministrara metformina y dijo que me mandaba al médico, al poco tiempo llega otro custodio y me dice que ya no diga nada, que ya me iban a liberar, que no los hiciera enojar más, ese custodio me libera, me llevan al médico y me da mi medicamento, me dice que le preste mi papelito para reclamar las pertenencias, a lo que le dije que no me dieron nada, fuimos a la ventanilla y la muchacha de la ventanilla me preguntó mi nombre y saca una bolsita con mi cartera y llaves y me dice que firme de recibido, y le dije que me faltaba mi celular LG Q60, azul, con funda transparente y orilla roja y azul, en buenas condiciones, mi credencial de elector y mi dinero, a lo que me responde que así llegué ahí, que así lo deposité.

Yo traía más de siete mil ochocientos pesos (\$7,800.00 M/N), esto lo sé porque mi amigo “B”, me dio seis mil quinientos pesos (\$6,500.00 M/N) y yo traía aproximadamente dos mil pesos (\$2,000.00 M/N). Busqué al juez y le pregunté y me dijo que fuera a asuntos internos, acudí y me dieron una lista para presentar mi queja. Salí a las 09:00 horas de la comandancia, no tuve audiencia para salir y tampoco me revisó el doctor antes de salir. Al salir de la comandancia fui a mi casa me bañé y dormí un rato, intenté localizar mi teléfono celular, rastreando mi dispositivo por medio de una aplicación que se llama “Encuéntrame” y me dio las coordenadas donde este se encontraba, anexo copia simple de esta información. Al día siguiente, volví a jurídico de comandancia norte, me dijeron que no me podían dar nada del reporte y demás, me contacté a atención ciudadana de FICOSEC,² me asesoran que tengo que interponer mi denuncia, a lo cual fui a las 05:43 de la tarde a la Fiscalía el 07 de julio de 2020, me atendió “L”, en el módulo 5, quien me atendió muy mal, cuestionando lo que me había pasado, atiende el legista, quien me revisó de lejos, posterior a esto fui al Hospital General a que me revisaran, aproximadamente a las 07:20 de la tarde, a lo que me atienden y según escuché, traía síndrome de abstinencia, relacionándolo con la sustancia con la que me drogaron al

² Fideicomiso para la Competitividad y Seguridad Ciudadana.

introducir los dedos de sus manos en mi boca, que es lo que me hizo perder la noción del tiempo y lo ocurrido; me revisó una doctora muy amable, quien luego de narrarle lo que sucedió, me dijo que tenía que dar parte de lo sucedido a las autoridades, y posteriormente llegaron dos policías municipales preguntando por el caso, pero no me entrevisté con ellos, posteriormente llegaron dos agentes ministeriales quienes levantaron mi entrevista.

Salí del hospital a las 11:45 aproximadamente de la noche, siendo todo lo que ocurrió y deseo manifestar.

Ahora bien, mi interés de interponer la queja ante este organismo obedece a que temo por mi seguridad al momento de que sepan o hayan sabido que interpusé denuncias, por lo que me hicieron y robaron.

Solicito a este organismo las videgrabaciones de las celdas de la comandancia norte, donde estuve detenido en las condiciones inhumanas, que me sujetaron de los brazos por horas en dicha celda, y lo estoy solicitando aquí, pues se me informó que en estas oficinas cuentan con cámara de video de las celdas de la comandancia de Policía Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para ser agredido tan brutalmente, físicamente con violencia, máxime que nunca les falté al respeto como para justificar su intento de detenerme sin motivo; aunado al hecho de que es reprochable su conducta, puesto que la policía está para protegernos y no para agredirnos; por ello pido se proceda contra estos agentes. Asimismo, deseo dejar constancia que tengo mucho dolor en el cuerpo, y reclamo los objetos que me fueron sustraídos y el dinero en efectivo...". (Sic).

2. El día 11 de septiembre de 2020, se recibió el informe de ley, contenido en el oficio número ALB/DH/548/2020, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del tenor literal siguiente:

"...Con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Primero. Me permito informarle que la detención de "A", se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa, bajo el rubro de causar escándalos en lugares públicos, fundamentado en el artículo 38, fracción III y VIII del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado "A", se anexa copia simple de:

1. *Antecedentes policiales de "A".*
2. *Certificados médicos de entrada y salida de "A".*
3. *Formato de pertenencias de "A".*
4. *Informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 161631.*
5. *Descriptivo de llamada a los números de emergencia del 911 con número de folio 0201387846.*
6. *Informe médico a cargo del doctor "M", médico en turno al momento de la detención de "A".*
7. *Oficio de informe de videgrabaciones emitido por el agente Guillermo Prieto Orona, Coordinador de la Unidad de Análisis Táctico.*
8. *Comparecencia de "E" ante el Departamento Jurídico, elemento a cargo de la remisión del hoy quejoso.*

Precisado lo anterior, conforme señalan los Numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe:

Antecedentes del asunto:

(...)

B). En relación con las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 161631, de fecha 06 de julio de 2020, el cual en la narrativa literalmente contiene:

"...Me permito informar a usted que siendo las 02:59 horas del día 06 de julio del año en curso, por orden vía tablet (sic), llega un evento en las calles Periférico de la Juventud cruce con Politécnico, lugar en donde reportan una persona agresiva, el cual vestía playera negra, pantalonera gris, con cabello rizado, al llegar al lugar, nos entrevistamos con el encargado de la tienda, quien dijo llamarse "F", de 56 años de edad; el cual nos indicó que momentos antes, una persona del sexo masculino, intentó ingresar a la tienda, al negarle el acceso por la manera en que se encontraba, en aparente estado de intoxicación, se pone intransigente e intenta abrir un vehículo estacionado, al percatarnos del masculino, se le marca el alto por medio de comandos verbales, el mismo muy intransigente con unos servidores, tirando manotazos y profiriendo que le entregáramos sus once mil pesos (\$11,000.00 M/N), por este motivo de causar escándalos a petición del encargado de la tienda, queda arrestado y abordado a la unidad "N" para su traslado a comandancia zona norte, para su remisión correspondiente, todo esto fundamentado en el artículo 33 fracción VI, causar escándalos en lugares públicos, y 38 fracción III y VIII, realizar actos o hechos que se encuentren dirigidos a las personas incluyendo autoridades, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua".

C). En relación con el abuso que manifiesta haber sufrido el quejoso, me permito anexar informe médico a cargo del doctor "M", médico de turno al momento de la detención de "A", quien al momento de la revisión y entrevista de éste, se encontraba intoxicado con alcohol, se rehusó a responder el interrogatorio, se mostró agresivo y poco cooperativo, por lo cual se determinó no apto para audiencia ni tamizaje por el estado en que se encontraba, mismo que asentó en certificado médico, además de que no presentaba lesiones al momento de la revisión y que presentaba alteración cognitiva mental.

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A", señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa, es inverosímil por falta de elementos o indicios que orienten a confirmar el dicho del quejoso, en virtud de lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

- Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 06 de julio de 2020; tenemos que a "A" se le detuvo, derivado de una llamada a los números de emergencia, mediante la cual reportaban a una "persona agresiva", esto en el domicilio ubicado en Periférico de la Juventud cruce con Politécnico, de esta ciudad de Chihuahua, motivo por el cual los elementos municipales se trasladaron a dicho lugar.*

- *Aunado a lo anterior; obran actas de entrevista a “F”, guardia de seguridad de “K”, misma que hizo el reporte por persona agresiva, de fecha 06 de julio de 2020, el cual en la narrativa literalmente contiene: “...Se le llamó a seguridad pública debido a que quería entrar a la tienda a la fuerza y quería abrir un auto. También se llevó un carrito de mandado y no aparece. Al tratar de subirlo a la patrulla, se mostró completamente intransigente. Me insultó y a los oficiales también, estaba tirando patadas e insultando. Yo como encargado de la tienda autoricé que se lo llevara la patrulla...”.*

- *En cuanto a la solicitud de videos del área de celdas, se anexa oficio de informe de videograbaciones, en el cual el agente Guillermo Prieto Orona, Coordinador de la Unidad de Análisis Táctico, manifiesta que las cámaras ubicadas en la comandancia norte, cuentan con un tiempo de respaldo de 7 días de información en disco duro, debido a la capacidad de la videograbadora, que al llegar a su máxima capacidad es borrada automáticamente la información más antigua, para dar espacio a los datos más actuales.*

- *Se anexa al presente documento, copia simple de la constancia de entrega de pertenencias, firmada de conformidad por parte de “A”, en el que se plasman las que se entregaron en la comandancia al momento de ingresar las mismas y que son las que recibió a su salida, y entre las cuales no figura su identificación.*

- *Por último, se anexa copia simple de la comparecencia que se levantó ante el departamento jurídico de esta dirección, a “E”, elemento a cargo de la remisión del hoy quejoso, en la que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta cómo es que atendió el evento motivo de la presente queja, y quien afirmó que no se violentaron los derechos de “A” en ningún momento.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos...”. (Sic)

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Queja de “A” presentada en este organismo en fecha 10 de julio de 2020, misma que ha quedado transcrita en el párrafo 1 de la presente determinación.
5. Oficio número ALB/DH/548/2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo número 2 de esta resolución, con los siguientes anexos:

- 5.1. Reporte de antecedentes policiales de “A” de fecha 06 de julio de 2020.

- 5.2. Certificados médicos de entrada y salida de “A”, de fecha 06 de julio de 2020 a las 03:49:33 y 08:33:51 horas, elaborados respectivamente por el médico Gerardo Chavira González y la médica Mónica Urrutia Salazar, ambas personas profesionistas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los cuales se establece que el quejoso no contaba con signos de lesiones, pero que únicamente se le observó en

celdas, ya que el detenido no respondía al interrogatorio directo y se encontraba poco cooperador, sin estar apto para audiencia ni tamizaje, por presentar una alteración cognitiva.

- 5.3.** Formato de entrega de pertenencias de “A” de fecha 06 de julio de 2020.
 - 5.4.** Informe policial homologado de fecha 06 de julio de 2020 de infracciones administrativas, con número de folio 161631, respecto a la detención de “A”.
 - 5.5.** Descriptivo de llamada al número de emergencia 911, de fecha 06 de julio de 2020, con número de folio 0201387846, en la cual se asentaron las circunstancias del evento en el que se vio involucrado “A”.
 - 5.6.** Oficio número DSPM/UAT/764/2020 de fecha 04 de septiembre de 2020, emitido por el agente Guillermo Prieto Orona, entonces Coordinador de la Unidad de Análisis Táctico, en el que señaló que no se contaba con los videos de las cámaras de la comandancia norte del día de la detención del quejoso, en razón de que el tiempo de respaldo era de solo 7 días.
 - 5.7.** Comparecencia de “E” ante el Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, elemento a cargo de la remisión de “A”, en la que depuso acerca de las circunstancias en las que fue detenido éste.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2020, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que se comunicó vía telefónica con “A”, quien dijo estar enfermo de Covid-19, por lo que se le envió el informe de ley al correo electrónico señalado por éste, a fin de que tuviera conocimiento del mismo e hiciera las manifestaciones que a su interés conviniera.
 - 7.** Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2021, mediante la cual el Visitador ponente hizo constar que sostuvo una llamada telefónica con “A”, a fin de obtener información sobre si había denunciado los hechos ante el Ministerio Público, respondiendo en sentido afirmativo, proporcionando el número único de caso “I”.
 - 8.** Oficio número OJBO/DAI/029/2021, recibido en este organismo el día 04 de febrero del año 2021, signado por el licenciado Marcelo Murillo Rascón, entonces Jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual informó el avance de la carpeta administrativa “H”, formada con motivo de los hechos denunciados por “A” en esa dependencia, mismos que nos ocupan en esta determinación, señalando que la misma se encontraba reservada hasta que se allegaran otros medios de convicción que acreditaran los hechos denunciados. A dicho oficio, acompañó la siguiente documentación en copia certificada, con la que se integra el Anexo 1 del expediente:
 - 8.1.** Oficio número ECCH/0012/2020 de fecha 13 de agosto de 2020, por el cual la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto del encargado del Departamento Jurídico, dio vista al Departamento de Asuntos Internos sobre la intervención policial que motivó la presente queja, en cumplimiento al acuerdo del 13 de agosto de 2020, anexando copia certificada de lo siguiente:
 - 8.1.0.** Solicitud de informe a la Dirección de Seguridad Pública Municipal por parte de este organismo, relacionado con la queja que nos ocupa.

- 8.1.1.** Escrito de queja presentado por "A" en esta Comisión.
- 8.1.2.** Informe policial homologado con número de folio 161631 respecto a la detención de "A".
- 8.1.3.** Reporte de antecedentes policiales de "A".
- 8.1.4.** Certificados médicos de entrada y de salida de "A" de fecha 06 de julio a las 03:49:33 y 08:33:51 horas, elaborados respectivamente por el médico Gerardo Chavira González y la médica Mónica Urrutia Salazar, ambas personas profesionistas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los cuales se establece que el quejoso no contaba con signos de lesiones, pero que únicamente se le observó en celdas, ya que el detenido no respondía al interrogatorio directo y se encontraba poco cooperador, sin estar apto para audiencia ni tamizaje, por presentar una alteración cognitiva.
- 8.1.5.** Nota de urgencias signada por la doctora Selene Oropeza Acevedo, médica adscrita al Hospital General "Dr. Salvador Zubirán Anchondo", de fecha 09 de julio de 2020, en donde se describen las lesiones con las que contaba "A", a las 12:18:51 horas del día señalado, en el cual asentó que éste presentaba: *"zona de dolor y eritema en región parietal derecha, con lesiones en mucosa oral tipo fisuras y aftas, con hiperemia en faringe, dolor en cuello a la movilización de la cabeza, con dolor en tórax en región costal dorsolateral en ambos lados, con aumento de volumen, fisura en región superior del ano en área interglútea y en periné, disminución de fuerza en extremidades torácicas, lesión en muñecas bilateral con equimosis, excoriación en codo derecho, equimosis en cara interna de brazo izquierdo, eritema y aumento de volumen leve en antebrazo izquierdo, contusión con equimosis y excoriación en tercio medio tibial izquierdo de aproximadamente 10 centímetros, además de equimosis en región plantar derecha"*. (Sic).
- 8.1.6.** Comparecencia inicial de "A" ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, el 09 de julio de 2020, con el propósito de ampliar su denuncia de hechos, en la carpeta con número de caso "H".
- 8.2.** Acuerdo de inicio del expediente "H", de fecha 20 de agosto de 2020, ante el Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua.
- 8.3.** Declaración testimonial de "E", elemento a cargo de la remisión de "A".
- 8.4.** Declaración testimonial de "M", médico en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en la que señaló no recordar muy bien a "A" y que del reporte médico elaborado por la doctora Selene Oropeza Acevedo, no podía decir mucho, ya que no describía con detalles las heridas de "A".
- 8.5.** Declaración testimonial a cargo de "G", oficial de policía que participó en la detención de "A".

- 8.6.** Acuerdo de fecha 15 de septiembre del año 2020, signado por la licenciada Olimpia Janeth Bafidis Ordaz, adscrita al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, mediante el cual se acordó la reserva temporal del expediente “H”, hasta que se allegaran de otros medios de convicción que acreditaran los hechos denunciados, ya que hasta ese momento los datos de prueba obtenidos, eran insuficientes para solicitar el procedimiento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.
- 8.7.** Descriptivo de la llamada de auxilio realizada al Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 911, con el número de folio 0201387804, en relación al reporte de incidente que motivó la detención de “A”.
- 9.** Oficio número FGE.18S.1/1/1032/2021, recibido por este organismo el día 21 de mayo del año 2021, signado por el maestro Jesús Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó en vía de colaboración, el avance de la indagatoria en la carpeta de investigación “I”. A dicho oficio, acompañó la siguiente documentación en copia certificada:
- 9.1.** Carpeta de investigación “I”, por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, que se integra con las siguientes diligencias:
 - 9.1.1.** Denuncia y/o querrela, presentada por “A” el 07 de julio de 2020 ante la Fiscalía General del Estado.
 - 9.1.2.** Informe médico de lesiones número 3358, practicado a “A” a las 18:17 horas del 07 de julio de 2020, por la doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, adscrita a la Fiscalía General del Estado, donde se describen las lesiones que presentaba el quejoso en esa fecha, siendo éstas: *“Escoriaciones múltiples en codo derecho, equimosis de menos de un centímetro en cara interna del tercio superior del brazo derecho, escoriaciones superficiales en placa en cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda, lesiones de menos de 48 horas de evolución, refiriendo que dichas lesiones habían sido ocasionadas por una agresión física al ser detenido por policías municipales”*.
 - 9.1.3.** Informe policial de fecha 07 de julio de 2020, rendido por agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, con motivo de la entrevista sostenida con “A”, interno en el área de urgencias del Hospital General de esta ciudad, a quien refieren como *“masculino lesionado por golpes y víctima de violación”*. (Sic)
 - 9.1.4.** Certificado previo de lesiones de fecha 07 de julio de 2020, expedido por la doctora Rocío Leocadia Dávila Cervantes, adscrita al Hospital General “Dr. Salvador Zubirán González”, con anotación de agresión física y sexual, y aviso al Ministerio Público.
 - 9.1.5.** Constancia de no verificativo de examen médico de lesiones de fecha 08 de julio de 2020, signado por el doctor Leo Barraza Orona, perito médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, mediante la cual hizo constar que “A” no aceptó que se le realizara ningún examen, ya que al acudir anteriormente a

esa dependencia, no había recibido un trato adecuado, por lo que tuvo que recurrir a un hospital para realizarlo.

- 9.1.6.** Comparecencia de “A”, ante la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde se asentó la recepción de ampliación a su denuncia.
 - 9.1.7.** Oficios números UIDSER-970/2020 y UIDSER-1003/2020 de fechas 31 de julio y 06 de agosto de 2020 respectivamente, dirigidos a la Coordinadora del Área de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, por la agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación, en el cual le solicitó la práctica de examen médico y clínico, con verificación de datos de penetración antigua o reciente, de lesiones físicas recientes y/o alteración psicológica en la víctima.
 - 9.1.8.** Copia del expediente clínico de “A”, remitido a la agente del Ministerio Público responsable, por el doctor Carlos Benítez Pineda, Director Médico del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”.
 - 9.1.9.** Oficio número JESL/460/2020 de fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual el encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitió al agente del Ministerio Público encargado de la tramitación del número único de caso “I”, copia certificada del informe policial homologado con folio 161631, del formato único para trámites de personal del policía que llevó a cabo la detención, del control de asistencia personal y los certificados médicos de entrada y salida de “A”.
 - 9.1.10.** Acta de inventario de aseguramiento de un disco de video de fecha 09 de octubre de 2020.
 - 9.1.11.** Oficio número FGE/7C.2/2/6/2/1183/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido a la agente de Ministerio Público de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, mediante el cual le remitieron el informe policial, dos actas de entrevista, acta de aseguramiento, disco de acta de aseguramiento y cadena de custodia, relacionados con los hechos denunciados por “A”.
 - 9.1.12.** Oficio de no presentación de “A” número ZC-2021-10583 PF-147-2021 de fecha 08 de abril del 2021, para la práctica del estudio en materia de psicología, solicitado por el Ministerio Público.
 - 9.1.13.** Oficio de investigación de gabinete número UISDER-1019/2021 de fecha 07 de mayo del 2021, en relación a la evidencia consistente en el CD-R SONY de 700MB, del cual se extrajo el contenido de un video.
- 9.2.** Registro de cadena de custodia, en relación con el citado dispositivo digital.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
11. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como elementos de convicción y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
12. De la queja interpuesta por el impetrante, se desprende que éste se duele de malos tratos y lesiones que le fueron impuestas, tanto al momento de su detención, como en el trayecto hacia las instalaciones de la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y en las propias celdas de dicha dependencia, y que son consecuencia de un uso excesivo de la fuerza, vulnerando así sus derechos a la integridad y seguridad personal, así como de una actuación irregular del personal médico y de custodia del mencionado recinto policial, ya que no le había sido practicado examen médico alguno para valorar sus lesiones, y que además fue despojado de un teléfono celular, su credencial de elector y dinero en efectivo, los cuales señala que no fueron inventariados y que finalmente fue liberado sin haber tenido audiencia para la calificación de la infracción respectiva.
13. Por su parte, la autoridad señaló en su informe, que el impetrante fue detenido la madrugada del 06 de julio de 2020, después de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, recibieron una orden de su central, para atender a un guardia de seguridad de un establecimiento comercial ubicado entre Periférico de la Juventud y cruce con Politécnico, quien había reportado a una persona agresiva en aparente estado de intoxicación, que pretendía ingresar al local a la fuerza y abrir un auto, mismo que al ser abordado por los oficiales "E" y "G", se mostró intransigente, tirando manotazos y profiriendo ofensas, razón por la cual fue arrestado a petición del encargado de la tienda y abordado a la unidad policial, bajo el supuesto de causar escándalo en un lugar público, fundamentando su actuación, en los artículos 33 fracción VI y 38 fracción II, ambos del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua.
14. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de las faltas administrativas por parte de las autoridades municipales, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas contrarias a la normatividad vigente e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones que correspondan.

15. Previo al análisis de las evidencias que obran al respecto, esta Comisión considera que conforme a los hechos narrados en la queja por “A”, es necesario establecer algunas premisas normativas y criterios relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal, así como del uso legítimo de la fuerza, y de los procedimientos que deben llevarse a cabo conforme al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, a fin de determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la normatividad aplicable, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.

16. En lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personal, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, establecen:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”.

17. A nivel constitucional, ese derecho se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 19, al establecer que:

“Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

18. En lo relativo al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.”

19. Por lo que hace a la presentación de una persona probable infractora por faltas administrativas ante el Juez o Jueza Cívica, los artículos 82 a 93 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, establecen el procedimiento a seguir, destacándose los siguientes:

“Artículo 83. Cuando la o el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente a la Presunta Persona Infractora y la conminará al orden. En caso de desacato o cuando considere que la infracción es grave, el agente de policía arrestará y presentará a la persona probable infractora inmediatamente ante el Juez o Jueza (...).

Artículo 86. La Persona Probable Infractora será sometida de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso mental en que es presentada cuyo dictamen deberá de ser suscrito por la persona médica de guardia.

(...)

Artículo 88. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. El Juez o Jueza se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. La Jueza o el Juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y, solicitará la declaración de la o el policía o la persona quejosa;

III. El Juez o Jueza otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. La persona probable infractora y la o el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. El Juez o Jueza admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararan desiertas en el mismo acto;

VI. La Jueza o Juez dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o policía en caso de que quisieren agregar algo;

VII. El juez o Jueza resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la Jueza o Juez haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

IX. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente reglamento como prohibidas.

Artículo 89. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez o Jueza ordenará a la persona médica que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.”

- 20.** Establecidas las premisas anteriores se procederá al estudio de los hechos y las evidencias que obran en el expediente.

21. De acuerdo con el informe de la autoridad y de las demás constancias que integran el expediente y sus anexos, tenemos que “A” fue detenido, en razón de que se había recibido un reporte en el número de emergencias 911, por parte de una persona que se identificó como guardia de seguridad o encargado de un establecimiento comercial, indicando que una persona, que resultó ser el quejoso, estaba causando escándalo al no permitirle el ingreso al mismo, además de que aparentemente se encontraba en estado inconveniente; reporte que fue atendido por los oficiales “E” y “G, quienes ante la intransigencia de la persona señalada, lo sometieron para remitirlo a las celdas de la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, haciendo uso de comandos verbales y candados de mano, que no provocaron lesión alguna en el impetrante.
22. No obstante, del análisis de las mismas constancias y de otras que este organismo solicitó en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado, este organismo advierte que existen contradicciones en la versión de la autoridad, así como algunas inconsistencias, tal como se analizará a continuación.
23. La autoridad señaló en su informe que al momento de abordar a “A”, éste adoptó una actitud intransigente, la cual, de acuerdo la entrevista de “F” que obra en el informe policial homologado, consistió en que lo insultó a él y a los oficiales, además de que intentaba patearlos, por lo que de conformidad con su dicho, autorizó a que se lo llevaran en una de las patrullas, y a petición de éste último, lo sometieron mediante comandos verbales y candados de mano, lo que de acuerdo con los certificados médicos de entrada y de salida que se hicieron de “A”, no provocó lesión alguna en su cuerpo.
24. No obstante, de las evaluaciones médicas que le realizaron a “A” otras dependencias, dentro de los días posteriores a su detención, se desprende que éste sí contaba con múltiples lesiones, ya que de acuerdo con el informe médico de lesiones de fecha 07 de julio de 2020, elaborado por las doctora Alma Delia Gutiérrez Mendoza, médica legista de la Fiscalía General del Estado, se desprende que “A” contaba con: *“escoriaciones múltiples en codo derecho, equimosis de menos de un centímetro en cara interna del tercio superior del brazo derecho, escoriaciones superficiales en placa en cara anterior del tercio medio de la pierna izquierda, lesiones de menos de 48 horas de evolución”*, mismas que el impetrante refirió que le habían sido ocasionadas por una agresión física al ser detenido por policías municipales, mientras que en la evaluación médica practicada al impetrante por la doctora Selene Oropeza Acevedo, médica del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, en fecha 09 de julio de 2020, ésta asentó que “A” contaba con: *“dolor y eritema en región parietal derecha, con lesiones en mucosa oral tipo fisuras y aftas, con hiperemia en faringe, con dolor en cuello a la movilización de cabeza y dolor en tórax en región costal dorsolateral en ambos lados con aumento de volumen, fisuras en región superior del ano en área inter glútea y en periné, disminución de fuerza en extremidades torácicas, lesión en muñecas bilateral con equimosis, excoriación en codo derecho, equimosis en cara interna de brazo izquierdo, además eritema y aumento de volumen leve en antebrazo izquierdo, contusión con equimosis y excoriación en tercio medio tibial izquierdo de aproximadamente 10 centímetros, además de equimosis en región plantar derecho”*, concluyendo como diagnóstico *“examen y observación consecutivos a denuncia de violación (...)”*.
25. Lo anterior, también coincide con el certificado previo de lesiones signado por la doctora Rocío Leocadia Dávila Cervantes, médica de turno del área de urgencias del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”, de fecha 07 de julio de 2020, en el que, sin precisar la hora, encontrando como lesiones en el cuerpo de “A”, las siguientes: *“Esguince de cervicales grado II,*

contusiones en tórax y manos, brazos y antebrazos con equimosis y excoriaciones, contusión en tercio medio tibial izquierdo de aproximadamente 10 centímetros. Lesiones en región perianal”, estableciendo como mecanismo de las lesiones: “Agresión física y sexual”.

26. El citado certificado médico fue incorporado al expediente de queja, como parte del informe de colaboración rendido por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y forma parte integrante del informe policial presentado al Ministerio Público en la carpeta de investigación “I”, por Yolanda Carolina Aguirre Gómez PEU-0011, Elsa Gabriela González Gutiérrez PEU-0401 y Sixto Julián García PEU-0553, personas agentes de la Policía Estatal Única División Investigación, fechado a las 21:29 horas del 07 de julio de 2020, donde además obra la entrevista con “A”, con reporte de: *“masculino lesionado por golpes y víctima de violación”*, en el área de urgencias del Hospital General “Dr. Salvador Zubirán Anchondo”.
27. Como puede observarse, la multiplicidad de lesiones que presentó “A” en su cuerpo entre el 05 y el 09 de julio de 2020, no corresponden a un uso moderado de la fuerza derivada del uso de comandos verbales y de candados de mano, y en todo caso, son más coincidentes con el dicho del impetrante, cuando señaló en su queja que en cuanto lo detuvieron las personas agentes, éstas le propinaron varios golpes, sin identificar quien se los daba, siendo golpeado en la cara con cachetadas, llegando al grado de afirmar, que le introdujeron una sustancia en la boca, que lo aturdió y que lo hacía ver borroso, perdiendo el conocimiento varias veces, recordando que a veces despertaba y tenía los ojos vendados, recordando haber sentido que le rompieron el pantalón y que le penetraron el ano, sin saber con qué, metiéndole también objetos sólidos y miembros viriles, sin tener consciencia de cuánto tiempo transcurrió, y que salió a las 09:00 horas de la comandancia, sin haberse realizado la audiencia correspondiente.
28. Como puede observarse, entre las evaluaciones médicas de la autoridad señalada como responsable y las que realizaron otras dependencias y autoridades, difieren sustancialmente unas de otras; ya que si bien es cierto, en las que fueron realizados en la comandancia norte de la Dirección de Seguridad Pública local, se estableció que “A” no respondía a los interrogatorios directos, estaba poco cooperador y que no estaba apto para audiencia ni tamizaje, debido a una alteración cognitiva, además de tener una intoxicación leve con alcohol, cierto es también que con independencia de si los agentes captadores le introdujeron o no en la boca alguna sustancia para que perdiera el conocimiento (ya que no contamos con indicios que nos corroboren tal señalamiento), tomando en cuenta que había salido de “J”, siendo este un establecimiento en el que es conocido que se venden bebidas alcohólicas al público; ese hecho corrobora que los golpes y los abusos que recibió en ese estado, de los cuales recuerda poco, sucedieron durante su estancia en la comandancia, pues como se dijo, de las diversas evaluaciones médicas practicadas por otras dependencias, incluso del día en que fue liberado, ya mencionadas en los párrafos 24 a 26 de esta resolución, se desprende que sus lesiones tenían menos de 48 horas de evolución.
29. Por lo anterior, este organismo considera que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 270, fracción III y 273, relativos al uso proporcional de la fuerza pública durante la detención del quejoso, al no haber sido el adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, además de que no fue prudente y limitada para alcanzar el control y la neutralización de la agresión o en relación directa con los medios empleados por “A” en su agresión y grado de hostilidad, además de que como se dijo, los medios que dijo la autoridad haber empleado para someter a “A”, y las lesiones que presentó éste, no corresponden al mero uso de comandos verbales y aplicación de candados de mano.

30. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido en su jurisprudencia,³ el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados; lo cual, no ocurrió en el caso, según las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución.
31. Cabe señalar también, que en los certificados médicos de entrada y de salida de “A”, elaborados por el doctor “M”, se rompió con los protocolos aplicables, ya que en el examen de entrada a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la cual se encontraba adscrito el referido médico, si bien dio cuenta de que “A” no estaba apto para audiencia ni tamizaje debido a una alteración cognitiva, probablemente debido a una intoxicación con alcohol, tenemos que no estableció el plazo probable de recuperación, que sería la base para fijar el inicio del procedimiento administrativo en su contra, como lo exigen los artículos 82 a 93 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, lo que refuerza el dicho del impetrante, en el sentido de que fue liberado sin audiencia para salir, pues cabe señalar además, que la autoridad no proporcionó documentación alguna que acreditara que se llevó a cabo, el procedimiento administrativo señalado en los dispositivos legales invocados con anterioridad en el presente párrafo, lo que desde luego incide no sólo en la afectación al debido proceso, sino también a que no le fueran valoradas de manera exhaustiva las lesiones de las que se dolía y que fueron acreditadas por otros medios, según se expuso.
32. Así, la liberación de la persona infractora cinco horas después de su detención, sin que haya tenido lugar la audiencia de calificación de infracción a cargo de la Jueza o Juez Cívico en turno, contraviene lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua⁴ y 88 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.⁵
33. Por lo anterior, este organismo considera que la actuación de los agentes de policía no tiene asidero legal, al haber violentado los derechos a la integridad y seguridad personal del impetrante,

³ Corte IDH. *Caso Cabrera Vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Artículo 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de seis horas. El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

⁵ Artículo 88. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente: I. El o la Juez se presenta y solicita a la Persona Probable Infractora, al Quejoso o Quejosa, en caso de que hubiera y al oficial de acuerdos, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia; II. El oficial de acuerdos, en su calidad de representante social, expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial; III. El o la Juez otorgará el uso de la palabra a la Persona Probable Infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes; IV. La Persona Probable Infractora y la o el Quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo; V. El o la Juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la Persona Probable Infractora y/o la persona quejosa no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto; VI. La o el Juez dará el uso de la voz a la Persona Probable Infractora, a la persona Quejosa o policía en caso de que quisieran agregar algo; VII. La o el Juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad administrativa de la persona Probable Infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción; VIII. Una vez que la o el Juez haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación. IX. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Reglamento como prohibidas.

pues con absoluta independencia de que la detención de éste, en un primer momento, esté justificada y respaldada en un reporte ciudadano de la presencia de una persona agresiva que causaba escándalo en un lugar público, solicitando que se lo llevaran detenido, sin que se pueda destruirse la presunción de legalidad de esa actuación, con el sólo dicho del quejoso, en el sentido de que no se encontraba haciendo nada; en concepto de este organismo, sí se encuentra acreditado que existió en su contra, no solo un uso excesivo de la fuerza con motivo de esa detención, sino además una agresión presuntivamente de carácter sexual, atendiendo a las huellas de violencia descritas en los certificados médicos reseñados en el apartado de evidencias de esta determinación, lo que contraviene la disposición contenida en el artículo 65, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativo a que la autoridad, debe velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, ya que se insiste en que las lesiones que presentó, no corresponden al mero uso de comandos verbales y aplicación de candados de mano que establecieron el informe del uso de la fuerza que rindieron en el informe policial homologado, por lo que deben tenerse por ciertas las afirmaciones de "A", en cuanto a que fue objeto de un sometimiento violento, no sólo por parte de "E" y "F", quienes aparecen como responsables de la detención, sino por quienes sin estar identificados, también lo violentaron en las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así como el personal médico y de Juzgado Cívico de dicha institución, que no se apegó a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

34. Por todo lo anterior, se puede concluir válidamente, que "A", fue objeto de violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por parte de elementos de policía adscritos a la referida dependencia, y a la legalidad, por parte de personal médico y del Juzgado Cívico, el día en cuestión.
35. Por otro lado, el impetrante de marras también se dolió que al llegar a las instalaciones de la comandancia norte, fue sujetado con esposas a los barrotes de las rejas, donde estuvo por todo el tiempo de su custodia, al grado de orinarse en su ropa, debido a que sus custodios no le permitieron usar el servicio sanitario, hasta que fue liberado de esa posición y dejado en libertad, reiterando, sin la celebración de la audiencia respectiva, este organismo considera que no cuenta con evidencia suficiente para corroborar el dicho del impetrante, debido a que no fue posible acceder a las videograbaciones de las celdas de la comandancia norte, en razón de que las mencionadas grabaciones, solo pueden ser almacenadas por un periodo de siete días.
36. De igual forma, en lo relativo al diverso reclamo de "A" en el sentido de que fue víctima de la desapropiación de diversos bienes, como un teléfono móvil y una cantidad de dinero en efectivo, además de su credencial de elector, respecto de los cuales la autoridad refiere que únicamente le entregó una cartera (sin referir si contenía numerario) y unas llaves, según el reporte de pertenencias, ya que supuestamente solo eso había entregado, firmando de conformidad la recepción de dichas pertenencias, este organismo considera que al menos respecto del numerario que reclamó como faltante, sí existen indicios de que al momento de su detención, sí contaba con éste, y que cuando fue liberado de las celdas municipales, no se lo entregaron.
37. Lo anterior, porque de acuerdo con la entrevista que la policía ministerial le realizó a "B", según la constancia que obra en expediente, se desprende que el día de los hechos, éste le entregó la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) al impetrante, como ayuda para un niño que necesitaba una operación en el establecimiento comercial denominado como "J", y que al salir de dicho lugar, se despidió de "A" y se retiró; por lo que la lógica indica que "A" sí contaba al menos con esa cantidad al momento al ser detenido, y que al momento de ser ingresado a las

celdas municipales, debió habersele asegurado junto con sus otras pertenencias, pues la experiencia indica que cuando una persona va a ser ingresada a las celdas, se le revisa su ropa por motivos de seguridad y se les retira el numerario, y sin embargo, en el reporte de pertenencias aportado por la autoridad, solo se mencionó que se le entregó una cartera, sin establecer que ésta contuviera numerario, cuando del testimonio de “B”, se insiste, “A” sí lo tenía en su poder al momento de ser detenido.

38. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ejercieron actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de “A”, a la seguridad e integridad personal, así como a la legalidad, al haber incurrido en actos ilegales o injustos.

IV. RESPONSABILIDAD:

39. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
40. De igual manera, al incumplir con las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XIII y 67 fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los numerales 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 82 a 93 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, resulta procedente instaurar y/o darle continuidad al procedimiento administrativo correspondiente, en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, tanto oficiales de policía, como personal médico y del Juzgado Cívico, con motivo de los hechos referidos por el impetrante, y en su caso, se impongan las sanciones que conforme a derecho correspondan.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

41. Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule

a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

42. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a agentes del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a derechos humanos. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 42.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica que se hayan ocasionado como consecuencia de los actos violatorios a sus derechos humanos.
- 42.2. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, la autoridad deberán proporcionarle a "A" la atención física y psicológica especializada necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, incluidos los tratamientos y medicamentos, que de ser el caso, le sean prescritos, por el tiempo que sea necesario.

b) Medidas de satisfacción.

- 42.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 42.4. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que la autoridad inició un proceso administrativo en el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de ellos hechos en estudio, bajo la carpeta de investigación número "H", misma que se encuentra en etapa de reserva temporal, hasta en tanto se allegaran otros medios de convicción que acreditaran los hechos denunciados; sin embargo, dicha cuestión no es obstáculo para que se siga investigando y en su momento se emita la resolución definitiva que corresponda, por lo que la presente Recomendación deberá obrar en dicho expediente, a fin de que la autoridad valore el contenido de las consideraciones que

obran en la misma, y con plenitud de jurisdicción, determine si conforme a éstas, ha lugar a levantar la reserva temporal del expediente "H" y/o si es necesario ampliar el procedimiento en contra de las demás personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, como el personal médico de turno y del Juzgado Cívico, lo cual deberá fundar y motivar debidamente, remitiendo a este organismo, las constancias que lo acrediten.

c) Medidas de restitución.

- 42.5.** Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Esto incluye la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado.
- 42.6.** Para este fin, la autoridad deberá determinar lo concerniente al señalado desposeimiento de la cantidad de dinero aludida por el quejoso, determinación que deberá hacerse dentro del mismo procedimiento administrativo, adminiculando todas las evidencias que al efecto se recaben y/o desahoguen.

d) Medidas de no repetición.

- 42.7.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
 - 42.8.** En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá instruir a sus agentes policiales para que se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las personas, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial, en el respeto a los derechos humanos y las actuaciones que deben practicarse frente a presuntas víctimas de violencia familiar, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.
 - 42.9.** En el mismo tenor, deberá capacitar a su personal médico y de Justicia Cívica, para que cumplan con las disposiciones previstas en los artículos 82 a 93 del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, de acuerdo a las consideraciones que se establecieron en los párrafos 30 y 31 de la presente determinación.
- 43.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
 - 44.** En virtud a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias

suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el de legalidad y seguridad personal mientras estuvo bajo custodia del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, a través de su actuar en el servicio público.

45. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84 fr. III, inciso a), 91, 92, 93 y 94 su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se integre debidamente y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo "H", tomando en consideración lo establecido en el párrafo 42.4 de la presente resolución, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos de la presente queja, considerando las evidencias y razonamientos esgrimidos en la misma, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a "A", conforme a lo establecido en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a "A" en el Registro Estatal de Víctimas, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, a fin de que en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, capacite a su personal en términos de los párrafos 42.8 y 42.9 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.